

## BIBLIOGRAFÍA

Jorge ADAME GODDARD

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX* . . . 590

la práctica indica que lo más lógico es celebrarla después del previo acuerdo de la junta general. En todo caso, lo más importante a destacar es que la eficacia de la decisión acordada por la junta general depende de lo que se acuerde en la especial.

Como norma general el derecho de asistencia a la junta especial es exclusivo de los accionistas de la categoría que al emitir su voto conforman la voluntad común de aquélla. Sin embargo no se desconoce el derecho de representación y se permite la asistencia, con voz pero sin voto, de los administradores que no sean accionistas, con la concurrencia de los socios y el capital previstos (artículo 58 de la LSA).

En otro orden de ideas, es factible pensar que un mismo accionista puede votar en la junta general y en la especial a la par que los demás titulares que integran la categoría en cuestión. Ello supone dos decisiones concretas que se originan de dos diversas declaraciones de voluntad, no contradictorias, a pesar de tener objeto y contenido distinto. Por ello resulta recomendable verificar el acuerdo de la categoría en forma autónoma e independiente.

Otro aspecto que suscita polémica es el relativo al conflicto de intereses, para lo cual el autor solicita al legislador incorpore al derecho vigente principios inspiradores de las normas del derecho comparado que regulen satisfactoriamente la materia.

Finalmente, García-Luengo concluye este ensayo con el examen de los casos en que los accionistas de la categoría afectada o quienes tengan un interés suficiente, estén legitimados activamente por la ley, para impugnar como nulo el acuerdo de la junta especial que de una forma u otra les perjudica (artículos 68 y 69 de la LSA); impugnación que atañe a los vicios de que adolece el acuerdo especial, convirtiéndolo en intrascendente.

Pedro A. LABARIEGA V.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, 130 pp.

Este volumen contiene dos trabajos que la autora ya había publicado: "Apuntes para el estudio de la aplicación del derecho civil en México hasta la promulgación del Código civil" (que fue hecho a base de su tesis de licenciatura), y "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México" (publicado originalmente en el *Libro del cincuentenario del Código civil*, México, UNAM, 1978). Cada estudio merece un comentario por separado.

En el primer estudio, la autora analiza las condiciones socioeconómicas de la época virreinal (epígrafe II) y las de los primeros años del México independiente (epígrafe III), para luego describir cuál fue el ordenamiento jurídico vigente en México antes de la promulgación de los códigos. El epígrafe (IV) es el que a mi juicio resulta más interesante: ahí la autora indica que, mientras no se expedía la legislación nacional, tuvo que reconocerse la vigencia del derecho español en México, y que los juristas mexicanos elaboraron un orden de prelación de las fuentes de derecho aplicables. Es interesante destacar que son los juristas, y no el legislador, quienes definen el orden de prelación, pues esto hace ver que, a fin de cuentas, la primera fuente jurídica en México en los comienzos de la vida independiente es la doctrina, representada por abogados y jueces. Es interesante el cuadro comparativo que presenta la autora (página 30) sobre el orden de prelación que definen diversos autores; se observa que ellos, salvo ligeras deferencias, coinciden en el orden que proponen, por lo que cabe preguntarse por la fuente legal o doctrinal que inspiró ese orden de prelación; un hecho significativo es que no se incluyen como fuente vigente los *Autos acordados* de Montemayor y Beleña, los cuales, en cambio, sí son usados por Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas hispano-mexicanas*. Una cuestión que habrá que resolver es la de si el orden de prelación que presentan los autores es un orden jerárquico o simplemente una lista de las fuentes jurídicas vigentes.

Destaca María del Refugio González el hecho de que las *Siete Partidas* son entonces la fuente jurídica más usada por los abogados y jueces mexicanos. Este es un hecho que merece una explicación amplia. Quizá obedezca a que las *Siete Partidas* son el único cuerpo jurídico aplicable de derecho privado y a que su contenido es fácilmente asimilable por juristas formados, como los mexicanos de entonces, en el estudio del *Corpus Iuris*.

Los epígrafes V y VI los dedica la autora, respectivamente, al estudio de los sujetos de derecho y la clasificación del derecho en el siglo XIX mexicano. Ambos temas requieren de estudios monográficos, que pueden encontrar en estos capítulos un punto de partida.

Las "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México" es un estudio mejor logrado que el primero. Lo divide en tres epígrafes: I. Introducción; II. El fenómeno de la codificación, y III. El proceso de la codificación civil en México. En el epígrafe II la autora explica las características de los códigos modernos, y afirma que la idea de codificar se introdujo en México principalmente por medio de la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 preveía la expedición de códigos en materia civil, criminal y mercantil (páginas 75, 82 y 87). La

difusión y aceptación en México de la idea de la codificación es otro tema que requiere más estudio.

En el epígrafe II presenta la autora una relación de los diferentes proyectos de Código civil que se hicieron en México en la primera mitad del siglo XIX. Procura la autora definir las características de cada proyecto, las circunstancias políticas en que se dieron, la ideología que los inspiró y las fuentes en que se sustentaron. De la lectura de esta parte del trabajo se desprende una nota característica del proyecto de Justo Sierra que, con modificaciones, se convirtió en el Código civil de 1870, y es la siguiente: todos los proyectos de códigos anteriores al de Sierra usan como fuentes las recopilaciones españolas vigentes entonces en México: así el proyecto de Código civil de Zacatecas (1829) intenta sistematizar "las leyes de la época, conservando en lo sustancial las disposiciones de la legislación española" (página 93); el proyecto de la parte primera del Código civil de Jalisco (1833) indica que sus fuentes son: derecho romano, derecho canónico general y provincial mexicano, *Siete Partidas*, recopilaciones de leyes de Castilla y de Indias, cedularios, decretos de las cortes de España, leyes y decretos del Congreso General y del Estado, el Código Napoleón y los códigos de Zacatecas y Oaxaca (página 93); el proyecto de Código civil general de González Castro (1839) procura poner la legislación vigente al alcance del público, usando el método de los codificadores franceses, y sus fuentes son, consecuentemente, las recopilaciones de leyes castellanas y de Indias y la doctrina jurídica predominante (que era principalmente la que se había enseñado en la Real y Pontificia Universidad de Nueva España: Covarrubias, Gutiérrez, Heineccio, etcétera); las *Pandectas hispano-megicanas* de Rodríguez de San Miguel constituyen así mismo un intento de recopilar la legislación aplicable. En cambio el proyecto de Justo Sierra no intenta ordenar o sistematizar la legislación vigente, y sus fuentes son, ya no las fuentes jurídicas del orden de prelación definido por los juristas mexicanos, sino los códigos de Luisiana, Holanda, Vaud, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia, Grecia, Berna, Baden, Friburgo, Argovia, Haití, y principalmente el Código Napoleón y el Proyecto de García Goyena (página 105). Es notable que Sierra no usara ni las *Partidas* ni la *Recopilación de Leyes de Indias*, ni los proyectos previamente elaborados por otros juristas mexicanos. Esto da lugar a nuevas preguntas: ¿por qué esa ruptura con la tradición jurídica mexicana? ¿Qué tanta dificultad hubo para que el Código fuera asimilado por juristas y jueces? ¿En qué puntos pudo conservarse la tradición jurídica nacional y en cuáles se impuso el derecho extranjero?

El libro de María del Refugio González, como lo puede advertir el

lector de esta recensión, tiene la virtud de suscitar preguntas, y de ahí que constituya un estímulo para la historiografía jurídica mexicana.

Jorge ADAME GODDARD

GROSSO, Giuseppe, *Las obligaciones. Contenido y requisitos de la prestación*, trad. por Fernando Hinestrosa. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981.

Como colaboración al III Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, celebrado en agosto de 1981 en la Universidad Externado de Colombia, Fernando Hinestrosa, rector de dicha universidad, tradujo y editó esta obra de Giuseppe Grosso. Se trata de los apuntes que formuló Grosso para un curso de obligaciones (1928-30), que después de dos ediciones litografiadas (1933 y 1940), fueron revisadas por el autor y editados en forma de libro en 1947 (hay una tercera edición de 1965). Aun cuando pudiera pensarse que la traducción y edición se hacen fuera de tiempo, de hecho, para el medio académico latinoamericano, la obra del romanista italiano es una contribución apreciable porque ayuda a que los estudiantes entren en contacto con la literatura monográfica de la romanística italiana, lo cual es algo imprescindible para elevar el nivel de la romanística latinoamericana.

El autor, con un enfoque pandectista, hace un estudio de las obligaciones desde el punto de vista de su prestación. El capítulo primero analiza el contenido de la prestación (*dare, facere, praestare*), y en los otros cinco capítulos los diversos requisitos de la prestación: posibilidad, licitud, posibilidad de incumplimiento, determinación y patrimonialidad. En cada capítulo el autor ofrece conclusiones interesantes sobre el tema tratado, que tienen que apreciarse en forma individual. Una observación general que cabe hacer es que gran parte de las conclusiones a que llega el autor en cada materia que trata tienen valor respecto de figuras típicas en concreto y no para un concepto genérico de obligación. Así, en cuanto al requisito de que la prestación sea posible (capítulo 2) (derivado del aforismo *impossibilium nulla obligatio est*. D. 50, 17, 185), el autor reconoce que tiene distinto alcance según se refiere a una estipulación o a una compraventa (por ejemplo la estipulación de dar un hombre libre es nula, pero la compraventa de un hombre libre puede ser válida); o en cuanto al requisito de que la prestación sea determinada o determinable (capítulo 5), hace notar las diferentes consecuencias que puede tener una obligación cuya prestación sea indeterminada, según que provenga de una estipulación, una compraventa, un arren-